

Contacto CONAMER GLS-CULS-AMMDC-B000231108

De: Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>
Enviado el: jueves, 15 de junio de 2023 09:17 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Contacto CONAMER; Rincon Sanchez Juan Carlos; Morales Chaine Angel; Martinez Iribarren Diana Gabriela; Garduno Martinez Laura Alicia Stefany; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Jalomo Vicencio Erendira Mildred; Bermudez Lozano Estefania; Aguilar Altamirano Jesus; Bocanegra Luna Jose Ordoner; Montalvo Guzman Claudia Odette; Castro Beltran Illeana Alejandra; Ulloa Leal Mariana Maryam; Garcia Zarate Jose Luis; Maldonado Garcia Humberto
Asunto: Comentarios Exp. 04/0023/010623 Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condicion
Datos adjuntos: COMENTARIOS PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-018-ASEA-2023.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado



A la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:

Con el presente, se envían comentarios elaborados por la Subgerencia Jurídica de Protección Ambiental, adscrita a la Gerencia Jurídica Contenciosa Administrativa de la Dirección Jurídica, con relación al anteproyecto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) denominado

"Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación)", con número de expediente 04/0023/010623.

Lo anterior, con el propósito de que se tengan por presentadas las observaciones elaboradas por la Subgerencia Jurídica de Protección Ambiental y sean consideradas al momento de emitir la versión que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,
Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia



FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

COMENTARIOS CONAMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:	Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Planta de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación)
NÚMERO DE EXPEDIENTE CONAMER:	04/0023/010623
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	01/06/2023
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):	Dirección Jurídica Subdirección Jurídica Contenciosa Gerencia Jurídica Contenciosa Administrativa Subgerencia Jurídica de Protección Ambiental

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
5.5. 5.5.1	Dictamen de Diseño El Regulado debe obtener un Dictamen de Diseño de una Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia , en el que conste que la ingeniería de detalle de las Instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones a Diseño, se realizó conforme a lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para esta etapa.		
6.6.3. 6.6.3.1.	Dictamen de Construcción Una vez que se ha concluido con la RSPA en instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones al Diseño, el Regulado debe obtener un Dictamen de Construcción emitido por la Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste que las Instalaciones y los equipos cumplen con lo previsto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para la etapa de Construcción, y presentarlo a la Agencia en copia simple, por los medios que ésta establezca, en un plazo máximo de 10 días hábiles posterior al inicio de Operaciones. El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Construcción, por un periodo mínimo de 5 años, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.		

6.6.3.2.	Cuando la RSPA se efectúe en varias etapas, el Regulado debe obtener la validación correspondiente para cada etapa de acuerdo con el numeral 6.6.2 y se obtendrá un sólo Dictamen de Construcción que valide la totalidad de las revisiones que fueron necesarias para el inicio o reinicio de las operaciones de planta.		
7.5.	Dictamen de Operación y Mantenimiento		
7.5.1.	El Regulado debe obtener de forma anual, a partir del primer año del inicio de operaciones, un Dictamen de Operación y Mantenimiento por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para esta etapa.		
7.5.2.	El Dictamen al que se refiere el párrafo anterior, debe ser entregado anualmente a la Agencia, en copia simple, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de su obtención		
8.1.	Objetivo y requisitos generales		
8.1.1.	El presente numeral tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para evaluar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.		
8.1.2.	La Evaluación de la Conformidad de la Planta de Distribución de GLP de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se debe realizar mediante revisión física y/o documental y de acuerdo con la etapa en la que se encuentre, por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia: I. Del capítulo 5, al finalizar el Diseño de la Instalación por única vez para una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. II. Del capítulo 6, para la Construcción y el Pre-arranque de la Instalación, previo al inicio de operaciones de una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. III. Del capítulo 7, para la Operación y Mantenimiento de la Instalación, de forma anual.		
8.1.3.	Si durante la Evaluación de la Conformidad, la Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, identifica algún incumplimiento de los requisitos y especificaciones establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y sus Apéndices Normativos, debe informar al Regulado y establecer de común acuerdo el plazo para su atención.		
8.1.4.	Una vez concluida la revisión física y/o documental, la Unidad de Inspección debe emitir el Acta de Inspección, la cual puede incluir las observaciones y consideraciones de la evaluación, así como el Dictamen con el resultado de la Evaluación de la Conformidad aprobatorio, este último únicamente si se cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en el numeral correspondiente del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y sus Apéndices Normativos.		

Se considera que debería proponerse la eliminación de los puntos señalados o que se adecuen a lo que dispone el artículo 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que dispone:

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.

En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Lo anterior, porque es su atribución la supervisión y vigilancia por parte de los regulados a los distintos ordenamientos legales, y si bien el precepto legal le faculta para realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión, no significa que delegue esas facultades en los propios regulados de que sean ellos quienes acrediten a la Agencia el cumplimiento de la Norma a través de dictámenes de terceros. Lo que equivale a que la ASEA renuncia a ejercer sus facultades de supervisión y vigilancia, y las delega en terceros autorizados contratados por los propios regulados lo cual se estima improcedente, aunado al hecho de que el ejercicio de dichas facultades constituyen actos administrativos que son propios de la autoridad, no de particulares.



Lic. Humberto Maldonado García
Coordinador de la Subgerencia Jurídica de Protección Ambiental

NOTA IMPORTANTE: EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMITIRSE A LA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO PDF CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS (FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA QUE EMITE LOS COMENTARIOS). SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE COFEMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC.).